DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7018
Fecha 10 de agosto de 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER FÓRMULAS PARA CANALIZAR EL EXCEDENTE, FIJAR PRECIOS DE LA LECHE EN TODOS SUS NIVELES Y ESTABLECER LAS NORMAS DE EXPANSIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 351, SEGÚN ENMENDADO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957

ÍNDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

SECCIÓN 1- Título Corto..... 1

SECCIÓN 2- Base Legal.....1

SECCIÓN 3- Propósito.....1-2

SECCIÓN 4- Definiciones.....2-4

SECCIÓN 5- Licencias.....4-6

SECCIÓN 6- Precio de la leche y relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes.....6-9

SECCIÓN 7- Canalización del excedente de leche.....9

SECCIÓN 9- Precios máximos y condiciones de venta y envases.....10

SECCIÓN 10- Fondo de Estabilización de Precio.....10-14

SECCIÓN 10- Normas para la Expansión Ordenada de la Producción.....11

SECCIÓN 11- Informes.....11-12

SECCIÓN 12- Records.....12

SECCIÓN 13- Penalidades.....12

SECCIÓN 14- Normas de Interpretación.....12

SECCIÓN 15- Cláusula de Salvedad.....13

SECCIÓN 16- Cláusula de Derogación.....13

SECCIÓN 17- Vigencia.....13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908-0163

REGLAMENTO 10 DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER FORMULAS PARA CANALIZAR EL EXCEDENTE, FIJAR PRECIOS DE LA LECHE EN TODOS SUS NIVELES Y ESTABLECER LAS NORMAS DE EXPANSION EN LA PRODUCCION Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 351 SEGUN ENMENDADO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957

SECCION 1. Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como Reglamento 10 de la Industria Lechera.

SECCION 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, el Artículo 5 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Además se promulga a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

SECCION 3. Propósito

La leche es, entre todos los alimentos conocidos, el de mayor riqueza nutritiva, y por ello debe figurar con prominencia en el régimen alimenticio mínimo de la comunidad puertorriqueña. La industria lechera, que es fuente de producción de ese alimento, constituye a su vez, no solo una actividad de gran importancia para la salud de nuestro pueblo, sino también una gestión agrícola de gran valor para la economía del País.

Sin embargo, la inestabilidad endémica de la producción de leche causa épocas de escasez y períodos de excedente, lo que a su vez crea deficientes relaciones comerciales que afectan a los elaboradores entre sí, y a éstos con los productores de leche, con evidente perjuicio para la estructura comercial y de precios de la industria lechera.

Esta situación hace necesario y conveniente que el estado establezca las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera en bien de los intereses de todos los sectores que integran esta actividad. Así mismo debe procurarse que el interés público esté adecuadamente salvaguardado mediante la producción suficiente de leche pasteurizada por una industria vigorosa que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor, leche y productos derivados de ésta, a precios justos y razonables.

Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establece los precios a pagarse a los productores por la leche que se retenga para la elaboración de la leche fresca y por el excedente de leche, e igualmente los precios máximos para la venta de leche pasteurizada y homogeneizada en los distintos niveles de distribución.

SECCION 4. <u>Definiciones</u>

a. Vaquería - significa lugar donde se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece en venta para el consumo humano a un elaborador.

b. Elaboradores - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de establecimientos de pasteurizar o ultrapasteurizar y homogeneizar leche.

c. Productores - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de vaquerías autorizados mediante licencia de esta agencia administrativa.

ch. Persona - significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otro tipo de entidad legal.

d. Leche Fresca - significa la leche de vaquerías pasteurizada y homogeneizada, por un elaborador, que se expende para consumo directo del público.

e. Leche Cruda – significa secreción láctea íntegra, excluyendo el calostro, que se obtiene mediante el ordeño de una o más vacas saludables en las vaquerías de los productores, que no ha sido sometida a ningún proceso.

f. Leche y productos de leche ultrapasteurizados (UP-UHT) - Leche o productos de leche sometido a un proceso térmico de 280°F (137°C), o a una temperatura mayor, por no menos de dos (2) segundos, antes o después de envasado, para extender su durabilidad bajo condiciones de refrigeración.

g. Leche y productos de leche asépticamente procesados- Leche o productos de leche que han sido sometidos a suficiente tratamiento térmico y empacados en envases herméticamente sellados, bajos los requisitos del Código de Reglamentos Federales, Título 21, de forma tal, que el producto esté libre de microorganismos viables, capaces de reproducirse, incluyendo sus esporas , bajo condiciones de almacenaje sin refrigeración.

h. Excedente de leche- significa la leche cruda que los elaboradores no procesan como leche fresca y que está disponible para la elaboración de otros productos lácteos.

i. Indulac - Es el nombre bajo el cual hace negocios la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., la cual es una corporación con fines de lucro cuyo único accionista es el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y cuyo fin primordial es elaborar productos lácteos con el excedente de leche.

j. Elaborador de Productos derivados de leche - significa aquella empresa que se dedica a la elaboración de productos lácteos utilizando como materia prima el excedente de leche.

k. Administrador - significa el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

l. Agente - significa la persona natural o jurídica que se dedique a vender leche fresca o leche ultrapasteurizada de un elaborador en los municipios de Puerto Rico, para los cuales haya contrato para tal fin con el

elaborador en cuestión. Disponiéndose, que el agente no será empleado del elaborador y que la leche que le entregue el elaborador debe ser vendida por él a consumidores y detallistas.

m. Envase - Significa el envase que se adopte y apruebe por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) para todos los elaboradores en la distribución de la leche fresca, la leche ultrapasteurizada, y cualquier otro producto lácteo; el cual será idéntico para la leche fresca.

n. Leche fluída retenida - Significa la leche que retienen los elaboradores para procesarla como leche fresca.

SECCION 5. <u>Licencias</u>

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de vaquerías o al de la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada, sin haber obtenido previamente, una licencia del Administrador. Dichas licencias serán tramitadas dándole cumplimiento a los requisitos y propósitos que se establecen en la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Estas licencias serán concedidas por el término de un (1) año y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes, los reglamentos aplicables y los términos de su licencia.

Esta licencia es personal e intransferible. Los poseedores son responsables de las violaciones incurridas, aunque éstas sean realizadas por agentes o empleados y sin mediar intención o conocimiento.

La licencia se fijará en un sitio visible y conspicuo del establecimiento, siendo la obligación del poseedor de la misma conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de ésta, el interesado inmediatamente deberá notificar por escrito al Administrador y solicitar un duplicado.

A. Denegación de Licencias

El Administrador podrá denegar la expedición de licencias, siempre y cuando compruebe que no se cumplen los requisitos que establece la Ley y los Reglamentos, en cuyo caso se cursará notificación escrita y se le concederá la oportunidad de probar sus cualificaciones en una vista administrativa.

B. Cancelación de Licencias

Las licencias podrán ser canceladas por los siguientes motivos:

1) Al cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
2) Cuando el negocio se venda, o ceda a otra persona.
3) Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió la licencia. En este caso el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia, dentro de los próximos noventa (90) días, a partir de la fecha de la muerte del dueño.

C. Suspensión de Licencias

El administrador podrá suspender cualquier licencia por los siguientes motivos:

1) Cuando se encuentre un problema, que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
2) Cuando el poseedor de la licencia haya violado cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos de la Oficina o alguna estipulación o convenio escrito concertado con el Administrador en el curso de algún procedimiento administrativo.
3) Cuando el poseedor de la licencia interfiera con el cumplimiento de las funciones y deberes del Administrador o su representante.

4) Cuando el poseedor haya hecho una declaración falsa en su solicitud.

5) Cuando el poseedor incurra en una práctica que de forma irrazonable intervenga con la reglamentación o que obstaculice la aplicación de ésta.

D- Revocación de Licencia

1) El Administrador podrá revocar permanentemente cualquier licencia expedida, cuando ocurra recurrencia en las violaciones a las disposiciones de este Reglamento. En dicho caso, esto se realizará luego de haber notificado por escrito al poseedor de la licencia y haber ofrecido una oportunidad de una vista administrativa.

2) Cuando la licencia haya permanecido suspendida por un período de noventa (90) días y el poseedor de la misma no haya cumplido con los requerimientos del Administrador, se le revocará permanentemente la licencia.

SECCION 6. <u>Precio de la leche y relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes</u>

a. Los elaboradores sólo aceptarán para pasteurización, ultrapasteurización y homogeneización leche producida en vaquerías que cumpla con toda la reglamentación aplicable vigente.

b. El precio a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por la leche retenida tomada en su vaquería o en su establecimiento, será determinado mediante el proceso de vistas públicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada [5L.P.R.A.1107(e)]. Dicho precio será promulgado a través de la resolución que el Administrador emita luego de celebradas las vistas públicas requeridas en dicha ley.

c. A los productores se les rebajará del precio por cuartillo un cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Este cargo será establecido por el Administrador, de acuerdo a los costos que se determinen en las auditorias que lleve a cabo la Oficina. Cualquier cambio que haya que realizar en esta partida será promulgado a través de una Orden Administrativa.

ch. El Administrador establecerá un sistema de liquidación al ganadero y podrá realizar cambios al mismo, los cuales promulgará a través de una Orden Administrativa, luego de consultar a los productores o la entidad bajo la cual estén organizados en ese momento. El propósito primordial de dicho sistema de liquidación al ganadero será garantizarle un precio mínimo ponderado para su producción de leche.

d. Por el excedente de leche, el elaborador pagará al productor aquella suma que determine el Administrador. Disponiéndose que el Administrador podrá cambiar el precio, de acuerdo al uso que se le dé a la leche y la circunstancia del mercado o cuando lo estime pertinente. Dicho precio se promulgará a través de una Orden Administrativa.

e. El elaborador pagará al productor diez (10) centavos por cuartillo de leche que produzca sobre su cuota. Dicho precio podrá ser alterado por el Administrador en consulta con la Junta del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y será promulgado a través de una Orden Administrativa.

f. Los elaboradores pagarán cada dos semanas a los productores el importe del precio de la leche que retengan para la elaboración y venta de leche fresca y por el excedente de leche cruda resultante. Disponiéndose, que los elaboradores anticiparán a sus productores al terminar la primera semana de cada período de pago una cantidad de dinero por lo menos igual al 50% del total de la liquidación anterior.

g. Ningún productor podrá dejar de entregar la leche producida por su vaquería al elaborador con quien haya convenido la venta, a menos que sea con la autorización del Administrador.

h. Ningún elaborador podrá dejar de recoger la leche que produzca la vaquería de un productor con quien haya convenido la compra, a menos que sea con la autorización del Administrador.

i. Los elaboradores podrán contratar agentes para la venta y distribución de sus productos, sujeto a los términos y condiciones que se consignan a continuación:

1. Ninguna persona podrá ser agente sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia que dispone la Sección 5 de este Reglamento.

2. Ningún agente podrá vender leche o productos de más de un elaborador.

3. Los agentes vendrán obligados a vender la leche en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que en tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación.

4. Los agentes vendrán obligados a notificar por escrito con por lo menos dos (2) meses de anticipación a los elaboradores con quienes tengan contrato de la intención de negociar contrato con otro elaborador o de reducir sustancialmente la cuantía de leche y productos que acostumbran mercadear. Esta disposición se aplicará asimismo a los elaboradores cuando interesen cambiar de agentes o reducir sustancialmente la cuantía de leche o productos que acostumbraban vender por conducto del agente. Disponiéndose que el periodo de dos (2) meses aquí establecido, podrá ser reducido por el Administrador cuando a su juicio las circunstancias del caso lo ameriten.

5. Cuando un agente quiera negociar un contrato con otro elaborador, o cuando un elaborador interese cambiar de agente con otro elaborador, se deberá someter una notificación escrita a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera con un estado de cuenta del agente con la planta para la cual tiene contrato en ese momento. Si el estado refleja que éste tiene una deuda con el elaborador, deberá incluirse además un plan de pago acordado con dicho elaborador. Dicho plan de pago debe contener una

cesión de pago aceptada por el nuevo elaborador contratante, mediante la cual éste se obliga a descontar el abono pactado de la liquidación de beneficios del agente y a remitirlo al elaborador acreedor. El Administrador supervisará la transacción y aprobará los términos de ésta.

SECCION 7. <u>Canalización del excedente de leche</u>

a. Los productores deberán entregar la producción total de leche de sus vaquerías a los elaboradores con quienes han contratado su venta.

b. El excedente de leche será retenido o transferido por los elaboradores, a otro elaborador o elaboradora de productos derivados de la leche. Todas estas transacciones requieren la aprobación del Administrador. La autorización del Administrador requerirá, pero no se limitará, a que se le demuestre que dicho excedente no puede ser elaborado como leche fresca.

c. El elaborador o el elaborador de productos derivados de la leche que reciba de otro elaborador leche de excedente en una transacción autorizada por el Administrador, pagará al elaborador que transporte la leche cruda, la tarifa que determine el Administrador para el transporte de dicha leche, según se indica en la Sección 6, inciso b de este Reglamento. Salvo que éstos se provean su propia transportación.

ch. El elaborador de productos derivados de la leche que reciba excedente en una transacción autorizada por el Administrador pagará al elaborador de leche el importe de dicho excedente al finalizar el periodo correspondiente de liquidación.

d. Las decisiones del administrador en cuanto a la canalización o disposición del excedente de leche, estarán basadas en las circunstancias particulares de la Industria en el momento en que se tomen. Entre ellas, tomará en consideración las circunstancias particulares de cada elaborador que se proponga utilizar el excedente y el grado de necesidad que tenga del mismo para su operación normal. A tales fines, el Administrador calculará la cantidad de leche excedente que se producirá prospectivamente y adjudicará las porciones del mismo solicitadas por los elaboradores y la prioridad o preferencia de acceso a dicho excedente de cada uno de ellos.

SECCION 8. <u>Precios máximos y condiciones de venta y envases</u>

a. Los precios máximos de la leche fresca a nivel de todos los sectores de la Industria Lechera de Puerto Rico, serán aquellos que fije el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, conforme a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada (5 L.P.R.A. 1107). Estos precios serán promulgados mediante una Orden Administrativa, la cual se publicará en los rotativos de mayor circulación en Puerto Rico.

b. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga para beneficio de todos los compradores de dicho nivel en todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Toda rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

c. No se utilizarán métodos o recursos que resulten en una variación de los precios establecidos por este Reglamento.

d. Por la presente se establece el uso de un envase común para todos los elaboradores de leche fresca. Disponiéndose que todo envase nuevo para cualquier producto lácteo que algún elaborador quiera utilizar tiene que ser notificado y aprobado por el Administrador, quien lo evaluará considerando los mejores intereses de la industria y del público en general.

SECCION 9. <u>Fondo de Estabilización de Precio</u>

a. Por la presente se deja sin efecto el Fondo de Estabilización de Precio, como entidad creada mediante reglamentación de la ORIL. Los productores tendrán la libertad de organizarse en la entidad que ellos elijan entre las que permiten las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aquellas funciones que ejerce dicho fondo que es menester conservar serán ejecutadas y adoptadas por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

SECCION 10. Normas para la Expansión Ordenada de la Producción

a. Cuando las necesidades de la Industria lo requieran, la Junta de Directores del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera podrá recomendar un aumento específico a las cuotas. Tal recomendación requerirá la aprobación del Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, quien podrá reducir la cantidad de cuota recomendada por dicha Junta, pero bajo ningún concepto podrá aumentarla. La iniciativa de dicha gestión tendrá que venir siempre de la Junta del Fondo para al Fomento de la Industria Lechera y no del Administrador por sí mismo.

b. Garantía de abasto de leche - Si durante los últimos dos (2) años un ganadero ya establecido no produce por lo menos el 80% de su cuota, la parte proporcional no producida se le rebajará de su cuota asignada. Se le otorgará un plazo de dos (2) meses para que pueda traspasar o de alguna manera disponer de dicha parte correspondiente de su cuota. De no hacerlo durante dicho término, perderá la parte proporcional de la misma, a menos que evidencie una causa justificada para la reducción en su producción.

SECCION 11. Informes

a. Los elaboradores someterán cada dos semanas a la Oficina del Administrador un informe que contenga las liquidaciones que hagan a los productores. Este informe de liquidación incluirá una relación de sus respectivos productores, con todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar la participación de éstos en el mercado de leche fresca, la cantidad pagada por leche que no sea excedente, la cantidad de leche pagada por excedente de leche y los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación del producto y las retenciones del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

b. Los elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe cada dos semanas que contenga las operaciones de compra y venta de leche durante el periodo correspondiente.

c. Las personas sujetas a este Reglamento someterán prontamente a la Oficina del Administrador toda información que le sea requerida por el Administrador.

SECCION 12. Records

a. Se deberán mantener para examen de la Oficina del Administrador, por el término de dos años, todos los records que tengan relación con la operación de la Industria Lechera.

SECCION 13. Penalidades

a. La infracción de cualquier disposición de este Reglamento, u otros reglamentos de la Oficina, de cualquier orden emitida por el Administrador, o de la Ley que creó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, podrá conllevar la suspensión, cancelación o revocación de la licencia expedida por el Administrador. Disponiéndose, que cuando se revoque la licencia a un productor, éste automáticamente perderá todo su derecho de participación en el sistema de cuota. En dichos casos la cuota será retenida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera y se dispondrá de ella, de acuerdo a las necesidades del mercado.

b. La cancelación de la licencia del Departamento de Salud conlleva automáticamente la cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

c. Toda acción u omisión que infrinja o viole este Reglamento será penalizada bajo los términos y cláusulas de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

SECCION 14. Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política y los fines de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.

SECCION 15. Cláusula de Salvedad

Este Reglamento lo pondrá en vigor el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien se asegurará de su cumplimiento.

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualesquiera personas o circunstancias fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto, no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del mismo.

SECCION 16. Cláusula de Derogación

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el Reglamento 1 de esta Agencia Administrativa, al cual le correspondió el número 351 en el Registro del Departamento de Estado.

SECCION 17. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y una vez se radique en la Biblioteca Legislativa, conforme a las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por el Artículo 11 de la Ley 43 de 5 de agosto de 1989 y a partir de la fecha en que se anuncie su aprobación, con la indicación de la forma de adquirir copia del mismo, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, **8** de **agosto** de **2005** , en San Juan, Puerto Rico.

JUAN R. PEDRO GORDIAN
ADMINISTRADOR

APROBADO:

JOSE O. FABRE LABOY
SECRETARIO DE AGRICULTURA